

ACCESO A LOS MERCADOS PARA LOS PRODUCTOS NO AGRÍCOLAS

Respuestas de los copatrocinadores a las preguntas formuladas por el Japón
acerca del "Entendimiento relativo a la interpretación del Acuerdo sobre
Obstáculos Técnicos al Comercio con respecto al etiquetado
de los textiles, las prendas de vestir, el calzado
y los artículos de viaje"

Comunicación de los Estados Unidos, Mauricio, Sri Lanka y la Unión Europea,

La siguiente comunicación, de fecha 27 de enero de 2010, se distribuye a petición de las delegaciones de los Estados Unidos, de Mauricio, de Sri Lanka y de la Unión Europea.

Alcance de las prescripciones en materia de información (párrafo 2)

1. ¿Por qué se escogieron específicamente los elementos enumerados en el párrafo 2, entre ellos "el país de origen" y "las instrucciones para el cuidado", como menos restrictivos del comercio? ¿Cómo se puede justificar la compatibilidad de esos elementos con la condición enunciada en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC: los imperativos de la seguridad nacional; la prevención de prácticas que puedan inducir a error; la protección de la salud o seguridad humanas, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente?

Respuesta de los copatrocinadores: Los elementos enumerados en el párrafo 2 son el resultado de extensas consultas con la rama de producción. Durante esas consultas se indicó que las prescripciones para que se incluyera la información especificada en el párrafo 2 eran los tipos de prescripciones de etiquetado más extendidos en todo el mundo para los textiles, las prendas de vestir, el calzado y los artículos de viaje, según proceda. El párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC contiene una lista no exhaustiva de objetivos legítimos. Por consiguiente, un Miembro puede exigir que figure determinada información en una etiqueta para cumplir uno de los objetivos enumerados en el párrafo 2 del artículo 2, o cualquier otro objetivo legítimo. El párrafo 2 no aborda las razones que podría tener un Miembro para exigir que se incluya determinada información en una etiqueta, ni los objetivos que podrían conducirle a ello. Dicho esto, la prescripción de que figure el contenido en fibras en las etiquetas de las prendas de vestir, por poner un ejemplo, podría servir para proteger a los consumidores que sean alérgicos a determinados materiales, o impedir que los consumidores se sientan engañados acerca de la calidad o la naturaleza de la prenda que compran.

2. ¿Cómo asegurarse de que no se prejuzgue que las prescripciones sobre la información que debe figurar en las etiquetas distintas de las enumeradas en el párrafo 2 restringen el comercio?

Respuesta de los patrocinadores: Independientemente del párrafo 2, los Miembros que exijan que en las etiquetas figuren los tipos de información mencionados en el párrafo 2 (o cualquier otro tipo de información) deben asegurarse de que sus prescripciones no sean incompatibles con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, es decir, que esas prescripciones no deben restringir el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo. Como indicamos en nuestras respuestas a las preguntas frecuentes (documento TN/MA/W/114), el párrafo 2 sólo establece una presunción de que la prescripción de que se incluya en una etiqueta la información especificada en él no restringe el comercio más de lo necesario. No obstante, esa presunción se puede impugnar, por ejemplo demostrando que la prescripción no es necesaria para alcanzar el objetivo legítimo del Miembro. En virtud del párrafo 2 se presumiría que la prescripción de que figure determinada información en una etiqueta no restringe el comercio más de lo necesario en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, pero esto no obsta para que la prescripción de que se incluya otra información pueda, de la misma manera, no restringir el comercio más de lo necesario en el sentido del párrafo 2 del artículo 2. Subrayamos que la principal diferencia es que esa otra información no se beneficia de tal presunción.

Presunción a reserva de impugnación (párrafos 2 y 5)

¿Podrían confirmar si es correcto interpretar que el derecho de cualquier Miembro a establecer, a su discreción, sistemas nacionales de etiquetado no se ve menoscabado, entre otras cosas al no estar obligado a establecer prescripciones que exijan incluir en las etiquetas la información especificada en el párrafo 2?

Respuesta de los copatrocinadores: Es cierto que nada en la propuesta obliga a los Miembros a exigir que la información enumerada en el párrafo 2 figure en las etiquetas.

Consideración favorable de las etiquetas no permanentes (párrafo 3)

¿El trato desigual previsto en la propuesta para las etiquetas permanentes y no permanentes en lo que respecta al efecto jurídico se opone a la tendencia actual de las políticas de consumo, que se inclinan a favor de las etiquetas permanentes?

Respuesta de los copatrocinadores: Este párrafo simplemente pide a los Miembros que "consideren favorablemente" la posibilidad de utilizar etiquetas no permanentes; no prescribe que los Miembros exijan etiquetas no permanentes en lugar de permanentes. Véase el compendio relativo a la propuesta sobre los textiles, las prendas de vestir, el calzado y los artículos de viaje (documento TN/MA/W/123), que contiene respuestas a las preguntas formuladas por la República de Corea y por Nueva Zelandia en relación con la cuestión de la "consideración favorable". Por otra parte, no tenemos conocimiento de ningún estudio que muestre que los consumidores prefieran las etiquetas permanentes. Las ramas de producción de nuestros países indican que el etiquetado no permanente facilita el comercio y contribuye a asegurar que los consumidores reciban los productos a un coste razonable y oportunamente. Los distintos Miembros exigen conjuntos diferentes de información en las etiquetas, lo que incluye la información que debe darse en una etiqueta permanente y lo que puede figurar en una etiqueta adhesiva o en una etiqueta colgante. Esta dinámica suele causar problemas y aumentar los costos de los exportadores, en particular cuando se cambia el destino en mitad de la expedición. Coser o fijar de otro modo una etiqueta de forma permanente al principio sólo cuesta unos céntimos, pero retirar la etiqueta original y coser una nueva debido a una nueva prescripción o a un cambio de destino puede costar hasta un dólar por prenda. Además, los exportadores hacen frente a costos administrativos y de manipulación adicionales, a demoras y a posibles penalizaciones por llevar la prenda una etiqueta que no conviene. Estos costos adicionales repercuten en el cliente.